



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8473 DE 2020
14-08-2020



20202120084735

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN, en contra de la Resolución No. 20202120024335 del 13 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20192120002105 del 21 de enero de 2019** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 60195**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **RUDY HERNANDO CORTÉS GIRÓN** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 22 de enero de 2019.

El 28 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **RUDY HERNANDO CORTÉS GIRÓN** informado:

“Rudy Hernando Cortés Girón, segundo en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de 36 meses de experiencia relacionada con el área objeto de la formación por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 16 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción bajo el número 20196000721762 del 25 de julio de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120024335 del 13 de febrero de 2020 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192120002105 del 21 de enero de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.
(...)”*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN, en contra de la Resolución No. 20202120024335 del 13 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **RUDY HERNANDO CORTÉS GIRÓN**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120024335 del 13 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120024335 del 13 de febrero de 2020 fue notificada el día 24 de febrero de 2020 al correo electrónico: rhcortes4@misena.edu.co suministrado en SIMO por el señor **RUDY HERNANDO CORTÉS GIRÓN**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **RUDY HERNANDO CORTÉS GIRÓN** se presentó en oportunidad, en la medida que fue allegado el escrito los días 25 de febrero y 29 de febrero de 2020, radicados en la CNSC bajo los números 20206000321752 del 26 de febrero de 2020 y 20203200340782 del 29 de febrero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“(...)”

Señores, la argumentación fundamental para rechazar mi documental, sin haber hecho una advertencia previa, es que COMFANORTE no es un ente de carácter educativo y considera que presentar otro documento aclaratorio es incluir nuevas pruebas, no obstante, los decretos no son pruebas, son vías jurídicas de carácter nacional y conocimiento público.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN, en contra de la Resolución No. 20202120024335 del 13 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

(...)

Amparado en el texto de la norma transcrita en el sub lite, no hay la menor duda en que se ha dado a mi caso un trato desigual y se ha desconocido la Constitución y las leyes, dando por sentado, algo equivocado como es la falta de competencia de COMFANORTE como ente de carácter educativo, además, de que la resolución es incongruente entre la parte resolutoria y la considerativa, pues sin ninguna notificación se está excluyendo del proceso de selección en una etapa que no era la indicada, dejándome sin defensa alguna.

Entonces, quiero resaltar los siguientes puntos fácticos:

1. Presenté en tiempo los documentos y no fueron rechazados.
2. Quedé incluido en la lista de elegibles.
3. La certificación de FRENEMUELLES, no es admitida porque según su argumentación dice "SUPERVISOR DE MECANICA", sin aclarar que es de mecánica AUTOMOTRIZ, no obstante los elementos probatorios no pueden analizarse en forma aislada sino de manera conjunta, ya que el objeto social de esta empresa ALMACEN DE REPUESTOS Y TALLER, y se aportó el certificado de CAMARA DE COMERCIO así como el RUT los cuales, claramente certifican que la actividad es AUTOMOTRIZ, luego este requisito lo cumplo.

(...)

PRETENSION FUNDAMENTAL (Sic)

Que se reponga la decisión adoptada y me reincorporen a la lista de elegibles, puesto que los documentos que acompañé fueron en término y yo pasé todas las pruebas, sicotécnicas y técnico pedagógicas, y cumplí lo que me ordenaron de pasar documentos aclaratorios, para que luego resulte una nueva teoría de que COMFANORTE no era ente competente, ignorando la ley, por ende, requiero se cumpla con el DEBIDO PROCESO y no me sancionen con la exclusión del proceso de selección por meras suposiciones. (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)**"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado **“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**.

En tal orden, una vez se verificaron los elementos con los cuales el recurrente busca soportar la acreditación del requisito mínimo de experiencia relacionada a la Mecatrónica Automotriz que es solicitada por el empleo identificado con el código OPEC No. 60195 en el proceso de selección por mérito, se encontró que adicional a los ocho (8) meses y diecinueve (19) días de experiencia relacionada certificados con el documento expedido por el SENA, la constancia suscrita por el Gerente de Ferre Muelles, permite demostrar el ejercicio de actividades semejantes y afines con el área temática del empleo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN, en contra de la Resolución No. 20202120024335 del 13 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Lo anterior encuentra asidero en el hecho de que, al ser FRENE MUELLES una organización cuya actividad es el “Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores” (véase el Registro Único Empresarial - RUES), las actividades encargadas al señor CORTÉS GIRÓN, circunscritas estas a la supervisión mecánica, debieron ser ejecutadas en el campo de vehículos automotores.

Si bien no se indica con precisión las tareas ejecutadas en desarrollo de la supervisión, es preciso reconocer que este ejercicio laboral tiene inmersas las actividades administrar y gestionar insumos, habida cuenta que la supervisión supone la verificación en la conformidad de la ejecución de procesos organizacionales en un taller automotriz, para el caso concreto, funciones que se despliegan a través de indicaciones a colaboradores, verificación a la actividad que estos adelantan o como interventor para identificar la conformidad de productos o servicios prestados a automotores.

Significa lo antedicho, que existe correspondencia en la tarea de supervisión mecánica de cara a los conocimientos técnicos esenciales específicos fijados por el SENA para el área temática de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ que se presentan:

- “(…)1. Gestión operativa de taller automotriz.
2. Administración de taller de mantenimiento automotriz. (…)”

En la medida que el certificado expedido por FRENE MUELLES acredita el ejercicio de la función revisada por treinta y tres (33) meses y siete (7) días, es necesario adicionar los ocho (8) meses y diecinueve (19) días certificados con el documento expedido por el SENA, con lo cual se daría cuenta de la acreditación de cuarenta y un (41) meses y veintiséis (26) días de experiencia relacionada a la MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ, por tanto, se ve por acreditado el siguiente requisito mínimo del empleo “*Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ*”.

Es menester indicar que al requisito mínimo de “*doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida*” se demostró cumplido a través del certificado expedido por el SENA sobre la ejecución de los contratos de prestación de servicios No. 663 del 8 de febrero de 2015, No. 921 del 28 de agosto de 2015 y No. 680 del 8 de febrero de 2016, situación que ha sido superada en la Resolución No. 20202120024335 del 13 de febrero de 2020.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024335 del 13 de febrero de 2020, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 60195, por parte del señor **RUDY HERNANDO CORTÉS GIRÓN**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120024335 del 13 de febrero de 2020, en consecuencia, **NO SE EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192120002105 del 21 de enero de 2019, ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, al señor **RUDY HERNANDO CORTÉS GIRÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RUDY HERNANDO CORTÉS GIRÓN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: rhcortes4@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN, en contra de la Resolución No. 20202120024335 del 13 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Miguel F. Ardila